



Fecha: Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 08001-60-01-055-2010-00319-00 – RI 19435

Sentenciado: BENJAMIN CASTULO VILLAR MUÑOZ

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER

Asunto: Prescripción

Auto Interlocutorio N° 279

ASUNTO

Corresponde al despacho dentro de la oficiosidad que rige la temática pertinente a la ejecución de las penas, pronunciarse respecto a la prescripción de la sanción penal dentro del asunto de la referencia.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 05 de Marzo de 2014, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla condenó a BENJAMIN CASTULO VILLAR MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.463.724, a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión y multa de treinta y tres punto tres (33.3) SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de cuarenta (40) meses. Concediéndosele el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena. El fallo no fue recurrido, quedando debidamente ejecutoriado el mismo día.

Correspondiendo por reparto de fecha del 11 de abril de 2017, a este despacho, siendo abogado mediante auto de sustanciación No. 327 del 15 de junio de 2017 y se corrió traslado del 477 del CPP.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señala el artículo 89 del Código Penal:

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Subraya y negrilla para resaltar)

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando

de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.¹

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decreta el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

Caso Concreto

Con respecto a BENJAMIN CASTULO VILLAR MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.463.724, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad al aquí condenado adquirió firmeza desde el 05 de marzo de 2014, siendo que la pena impuesta fue de veinticuatro (24) meses de prisión y multa de treinta y tres punto tres (33.3) SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de cuarenta (40) meses. Concediéndosele el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena; y la persona nunca suscribió diligencia de compromiso ni fue puesta a disposición de este proceso para efectos de cumplir la sentencia que hoy se vigila, por lo que aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha causado la prescripción de la sanción penal, inclusive desde el 05 de marzo de 2019.

De tal forma que, desde el 05 de marzo de 2014 a la fecha, habiendo transcurrido más de 5 años, sin que se haya aprehendido al condenado o puesto a disposición de este proceso, se ha materializado dentro del asunto de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal en favor del condenado BENJAMIN CASTULO VILLAR MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.463.724.

Por otro lado, revisada la página web de la policía, procuraduría y el aplicativo SISIPEC WEB, no aparece que el precitado ciudadano estuviese requerido por otra autoridad, durante el periodo que se contabiliza para efectos de la prescripción, como tampoco que hubiese estado detenido a disposición de otra causa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL–SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS Magistrado Ponente: JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ Aprobado acta número 176 Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil diez

Fecha: Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 08001-60-01-055-2010-00319-00 – **RI** 19435
Sentenciado: BENJAMIN CASTULO VILLAR MUÑOZ
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER
Asunto: Prescripción

RESUELVE

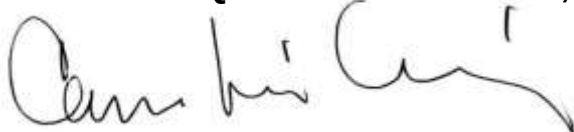
Primero. Decretar la prescripción de la sanción penal a favor del ciudadano BENJAMIN CASTULO VILLAR MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.463.724, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Restituir los derechos políticos a BENJAMIN CASTULO VILLAR MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.463.724.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Cuarto. Contra la presente dedición proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/EASO

Firmado Por:

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
JUEZ
JUZGADO 006 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805b26a82ab37cfe0f398caa555864e7978160815ae2e745e7454b138011bf9c**
Documento generado en 24/03/2021 03:08:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>